

SENTENCIA:

-

AVDA. DE COLÓN NÚM. 4, 4ª PLANTA
Teléfono: 924 28 42 81/82, Fax: 924 28 43 29
Correo electrónico: instancia6.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: MGC
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2020 0007973

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: ord ord /2020

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA
DEMANDADO D/ña. WIZINK S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Badajoz, a 22 de julio de 2021.

Magistrado-Juez:

Demandante: D.
Letrado: D. Alfonso Sánchez Mata.
Procurador: D.

Demandado: Wizink Bank, S.A.
Letrado: D.
Procurador: D.^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 3 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por el procurador D. , en representación de D., frente a Wizink Bank, S.A, interesando:

- Con carácter principal, que se declare que el interés remuneratorio del contrato suscrito por las partes es usurario y, en consecuencia, que se declare la nulidad del mismo y se condene a la demandada a restituir a la actora la cantidad que haya abonado y que exceda del capital dispuesto y/o prestado, más intereses legales y costas. También interesa que se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de deuda impagada, por abusiva.
- Subsidiariamente, que se declare que el interés remuneratorio es nulo por falta de transparencia e incumplimiento de los requisitos de incorporación al contrato, así como que se declare la abusividad de la cláusula de comisión de impagados, y que se condene a la demandada a restituir a la actora las cantidades que haya abonado y que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y costas.

SEGUNDO: El 23 de febrero de 2021 este juzgado admitió a trámite la demanda, a la que contestó la demandada, oponiéndose a la misma. La audiencia previa se celebró el 20 de julio de 2021, donde sólo se propuso prueba documental, quedando el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del pleito y de la controversia.

La parte actora ejercita una acción de declaración de nulidad por usura de los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Subsidiariamente, ejercita la acción individual de declaración de nulidad de una cláusula del contrato, del art. 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Es objeto de la controversia:

- Si son usurarios los intereses remuneratorios establecidos en el contrato suscrito por las partes.
- En caso negativo, si los intereses remuneratorios son nulos por falta de transparencia.
- Si es abusiva la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas, así como la causa de dicha abusividad.

SEGUNDO. Marco normativo y jurisprudencial de la usura de los intereses remuneratorios.

El 29 de noviembre de 2004 el demandante suscribió un contrato de tarjeta de crédito Citybank (documento 1 de la demanda). Los intereses remuneratorios se establecieron en el 24,71 % TAE.

Las partes no discuten que la tarjeta objeto de este procedimiento es un crédito revolving.

Establece el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 que *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de noviembre de 2015, estableció, respecto de tales créditos, *la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.*

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser

considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Añade el Tribunal que Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. [...] El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Añadía, por último, el TS, en dicha sentencia que Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». [...] Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el

mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En la sentencia de 149/2020, de 4 de marzo, el Tribunal Supremo resuelve: El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Por último, la SAP Badajoz 251/2020, de 14 de mayo, entre otras, considera usurario el interés en las tarjetas de crédito, cuando sea un 15% superior al interés medio de este tipo de operaciones al momento de celebrarse el contrato.

TERCERO. Análisis del interés remuneratorio del contrato objeto de este procedimiento.

El Tribunal Supremo aconseja acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España para concluir si el tipo de interés remuneratorio es *notablemente superior al normal del dinero*.

A partir de 2010, el Banco de España comenzó a publicar los tipos medios de los intereses remuneratorios de las operaciones de crédito al consumo, distinguiéndolos de los tipos medios de las tarjetas de pago aplazado o "revolving". Antes de aquel año, sólo publicaba el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo genéricas. Por tanto, hay que estar a dicho porcentaje para examinar la posible usura de los intereses remuneratorios aplicados en esta tarjeta. De acuerdo con las estadísticas del Banco de España, publicadas en su página web, el tipo medio de interés de las operaciones de crédito al consumo, suscritas en 2004, no superaba el 8%. De acuerdo con la jurisprudencia referida, en este caso, el interés remuneratorio fijado en el contrato (27,24% TAE) es notablemente superior al normal del dinero.

La demandada no explica cuáles son las especiales circunstancias que llevaron a aplicar un tipo de interés tan elevado, ya que las escasas garantías de devolución del capital prestado no pueden constituir una de tales circunstancias, tal y como ha resuelto la Jurisprudencia referida.

Por todo lo anterior, procede la estimación de la demanda, con la consiguiente declaración de nulidad del contrato, lo que hace innecesario el examen de abusividad de las restantes cláusulas del mismo.

CUARTO. Costas.

De conformidad con el art. 394 LEC, las costas serán satisfechas por la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones.

FALLO



Estimo la demanda interpuesta por el procurador D., en representación de D., frente a Wizink Bank, S.A., representada por D.^a M.^a

Declaro la nulidad del contrato de tarjeta suscrito por el actor en noviembre de 2004. La demandada restituirá al actor todas las cantidades que haya abonado que excedan del capital prestado y/o dispuesto, más intereses legales y las costas del procedimiento.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disp. Ad. 15^a LOPJ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.